



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil diecisiete-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3211-SPA-1906, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por las actividades, equipo de sonido y montacargas, así como por la presunta colocación de enseres en la vía pública por parte de una bodega ubicada en calle Siberia número 164, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y del desarrollo urbano en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y la presunta colocación de enseres en la vía pública por el establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; de igual forma, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, el Artículo 26 fracción IX de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, señala que son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México, colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fecha 21 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de denuncia, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras, la presencia de montacargas o enseres en la vía pública por parte del establecimiento objeto de investigación; no obstante lo anterior, el



personal actuante observó la presencia de una bocina en el interior del establecimiento denunciado.

En adición a lo anterior, mediante correos electrónicos del 25 de octubre de 2017, la persona denunciante proporciono mayores elementos para la investigación de su denuncia, consistentes en trece fotografías en formato jpg., en las cuales se observaban labores de descarga de mercancía por parte del establecimiento denunciado.

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-2813-2017, el 25 de octubre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que en la bodega objeto de denuncia, no contaban con montacargas propios, solo aquellos que los proveedores traían para descargar la mercancía que se almacenaba en la bodega; asimismo, la persona en comento manifestó que se llegaban a sacar las mesas metálicas que utilizaban durante sus actividades, cuando se limpiaba la bodega, pero que no realizaban trabajos en la vía pública; de igual forma, el representante legal del establecimiento denunciado manifestó que a efecto de mitigar la generación de emisiones sonoras, se retiraría el equipo de sonido ubicado al interior de la bodega y que se tendría una plática con los trabajadores a efecto de minimizar las emisiones sonoras de las actividades manuales.

En atención a lo anterior, mediante escrito de fecha 1º de noviembre de 2017, el representante legal del establecimiento denunciado informó que ya se había retirado la bocina que se encontraba en el interior de la bodega, asimismo, que ya no se moverían las mesas metálicas, salvo para limpieza pero sin sacarlas a la vía pública; de igual forma, manifestó que las descargas y maniobras de mercancía se efectuarían con mayor cuidado, anexando evidencia fotográfica de lo anteriormente mencionado.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Finalmente, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-3119-2017 del 13 de noviembre de 2017, solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba; al respecto la persona denunciante mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2017, manifestó que derivado de las acciones de mitigación llevadas a cabo por los responsables del establecimiento objeto de investigación, ya no se presentaba la problemática denunciada.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos de fecha 21 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la generación de emisiones sonoras, la presencia de montacargas o enseres en la vía pública por parte del establecimiento mercantil denunciado, con giro de bodega, ubicado en calle Siberia número 164, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza; no obstante lo anterior, el personal actuante observó la presencia de una bocina en el interior del establecimiento.
- En la comparecencia del 25 de octubre de 2017, el representante legal del establecimiento mercantil denunciado manifestó que en la bodega objeto de denuncia, no contaban con montacargas propios, solo aquellos que los proveedores traían para descargar la mercancía que se almacenaba; asimismo, que no realizaban trabajos en la vía pública; de igual forma, dicha persona manifestó que, se retiraría el equipo de sonido ubicado al interior de la bodega.
- Mediante escrito de fecha 1º de noviembre de 2017, el representante legal del establecimiento denunciado informó que ya se había retirado la bocina de la bodega, asimismo, que ya no se moverían las mesas metálicas, salvo para limpieza sin sacarlas a la vía pública; de igual forma, manifestó que las descargas y maniobras de mercancía se efectuarían con mayor cuidado, anexando evidencia fotográfica.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-3119-2017, la persona denunciante mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2017, manifestó que derivado de las acciones de mitigación llevadas a cabo por los responsables del establecimiento objeto de investigación, ya no se presentaban los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.s.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AJC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400